Cauquenes, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Durante los días 7 y 8 de mayo del presente año, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra de **Pedro Rafael Guzmán Riquelme,** cédula nacional de identidad N° 12.360.398-2, soltero, nacido en Parral el 5 de agosto de 1973, 50 años, 5º básico rendido, obrero agrícola, domiciliado en Sector Lucumilla s/n, Camino a Renaico, Parral.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal don **Alvaro Muñoz Berrios**, con domicilio en Calle Dieciocho N° 399, Parral.

Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado, don **Matías Nicolás Candia Contreras**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según el respectivo auto de apertura, es del tenor siguiente:

"***El día 26 de junio de 2023, a eso de las 23:40 horas, en el interior del domicilio ubicado en Sector La Fortuna, Fundo La Selva S/N, Pedro Rafael Guzmán Riquelme agredió a su conviviente Lilian Jeanett Cisterna Urrutia luego de una discusión por celos, extrayendo un cuchillo de sus vestimentas y propinando una puñalada en el pecho y hombro a la víctima, no logrando causar heridas penetrantes por cuanto ella se defendió poniendo sus manos frustrando su intención de darle muerte, resultando la víctima con lesiones de carácter clínico de mediana gravedad consistentes en lesiones cortantes en los dedos de la mano y el hombro izquierdo, huyendo del lugar y dando cuenta a familiares y Carabineros, quienes concurrieron al domicilio sorprendiendo a Guzmán Riquelme en posesión de una escopeta marca Remington, calibre 16, serie 36, y 11 cartuchos de escopeta calibre 16, arma y municiones que mantenía en el interior sin autorización para ello***".

Estima el Fiscal que los hechos descritos son constitutivos de los delitos de **femicidio,** previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de **frustrado**, y del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en los artículos 2 letras b) y c) y 9 de la Ley N° 17.798 de Control de Armas, en grado de **consumado**, y le atribuye al acusado participación en calidad de autor de ambos ilícitos.

Consigna, además que, a **Guzmán Riquelme**, le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal; por lo que, solicitó se le condene a las penas de **quince años de presidio mayor en su grado medio,** como autor del delito frustrado de **femicidio**, y la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo,** como autor de delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, más las penas accesorias del artículo 9 letras a) b) y c) por 2 años, la determinación de su huella genética e incorporación de la misma al Registro de Condenados, comiso de las evidencias incautadas, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

El fiscal del Ministerio Público **en su alegato de apertura** señaló que, se acreditarán los hechos materia de la acusación con la declaración víctima, de familiares, y de personal de carabineros. Se establecerá que, lo que intentó hacer el acusado es matar a su conviviente y no otro hecho. Si esa es la teoría de la defensa, se desacreditará y al final del juicio se acreditará que la intención era causar la muerte de la víctima, y que además el imputado mantenía el arma de fuego.

En la clausura agregó que, cree se ha acreditado el hecho punible y la participación del acusado. No están discutidos los hechos, si el dolo o la intención. Esto es muy simple, se acreditó que el acusado estaba muy ebrio, no se acuerda de nada. La víctima fue clara, dejó claro lo que le dijo que la iba a matar, hizo gestos, ademanes con el cuchillo, por celos, por problemas previos. Hay una agresión especialmente fuerte que se encuentra acreditada por el Servicio Médico Legal, por las declaraciones policiales. La víctima evita la agresión en la zona del pecho, luego igual hay una agresión en el brazo. ¿La intención de esto era asustarla o lesionarla? lo que dijo el imputado era que la quería matar. Que se haya descubierto un arma con municiones para dar curso a la intención de matar no es justificación, estaba tan ebrio que no lo pudo hacer. El arma estaba a su disposición, la usaba, el nieto del propietario dijo que el arma estaba ahí, pero sin municiones, los proyectiles los trajo el acusado. Estamos frente a un femicidio frustrado, es la condena que pide el Ministerio Público.

Finalmente, no hace uso de su derecho a réplica.

En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, reconoce la minorante del artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del acusado, fundado en su extracto de filiación sin antecedentes pretéritos. No invoca agravantes de responsabilidad criminal. En cuanto a sus peticiones, solicita la imposición de una pena de 10 años por el delito tentado de femicidio, y de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de tenencia o posesión ilegal de arma de fuego y municiones. El comiso de las especies, determinación de huella genética, y accesorias legales. Solo reconoce una atenuante, no hay colaboración sustancial a pesar de que el acusado prestó declaración en la PDI y en juicio, del femicidio no hay ningún antecedente, no hay colaboración sobre ese punto. Da antecedentes respecto del arma, pero son vagos, no hay colaboración en ese delito.

En su réplica agregó que, solicita se impongan las penas accesorias de violencia intrafamiliar por dos años.

SEGUNDO: Que, la defensa del acusado **Guzmán Riquelme**, en su **discurso inicial**, manifestó que, lo que cabe a preguntarse es qué motiva a una persona a cometer un delito, a esa pregunta no dará respuesta la fiscalía. Los testigos y peritos no darán cuenta de la intención, se expondrán fotos y datos de atención de urgencia que dan cuenta de lesiones menos graves a la víctima. Si tenía la intención de lesionar o de matar, la prueba no dará cuenta de la intención que tenía don Pedro al lesionar a la víctima. Respecto de los indicios, existen requisitos doctrinales para considerarlos, deben estar relacionados o interconectados con la prueba. Lo que existe es un ánimo de lesionar, no de matar. De esto se dará cuenta con la declaración de la víctima prestada en diversas oportunidades, su representado tenía todas las posibilidades de matarla y no lo hizo. El

arma fue heredada y estaba en un espacio común, en el que ambos involucrados en el hecho tenían acceso. Si su representado tenía la intención de matarla ¿por qué no ocupa el arma? Se cuestiona si habrá tenido la intención de matarla, por lo demás, se trata de un hecho aislado y único de violencia. Don Pedro no es agresivo, estamos ante un hecho cometido con dolo eventual. Solicita que, el tribunal determine que estamos frente a un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y se desestimen las imputaciones por la tenencia del arma de fuego.

En su alegato final, refirió que, hay importantes contradicciones como señaló en el inicio. No existen testigos presenciales. El funcionario Danilo Pincheira dijo que el cuchillo lo sacaba el imputado del cinto trasero del pantalón, que acompañó a la víctima al baño en actitud amenazante, se distrae y ella huye del lugar. Se habla de un llamado telefónico en el cual se menciona que en la vía pública había una persona con escopeta y cuchillo lo que es extraño, pues don Pedro jamás salió del domicilio, ya que se quedó dormido, nunca estuvo en la vía pública. A diferencia de lo que dice el Ministerio Público, si don Pedro tenía el arma y con intenciones homicidas ¿por qué no la ocupa?. La víctima no podría haber presentado oposición. El funcionario Ricardo Friz, dice que la víctima pone sus manos para protegerse, que no hubo forcejeo, que don Pedro la dejó sola ir al baño, y la acompaña al baño después de las agresiones, se distrae y huye del lugar. La víctima presta nuevamente declaración un mes después, en esta ocasión dice que don Pedro no la acompaña al baño, que la dejó sola. ¿Por qué no arrancó la víctima por el baño, si don Pedro estaba dormido en la cama, y le quitó el cuchillo de las manos?. Don Juan Morales Soto dice en cuanto al estado de la víctima que estaba bajoneada, lo que es extraño dada la magnitud de la agresión. Nos dice que don Pedro no es agresivo, y que no sabe de la relación de ellos, no sabe del comportamiento con doña Lilian y dice que viven en una propiedad. En cuanto al consumo problemático de alcohol, lo que supone que don Pedro es una persona violenta, no hay indicios que tuvieran consistencia. Don Pedro no es una persona violenta, no maltrata a la víctima constantemente, no hubo episodios de violencia anteriores. La situación es un tanto sospechosa, no hubo intención de matar, no hay dolo directo. Estamos frente a un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, son lesiones sin exposición ósea y sin compromiso. El doctor Franklin Colina frente a las lesiones, indica que son de mediana gravedad con tiempo de curación de 16 a 30 días, ambas manos resultaron sin complicaciones, indicándose analgésicos y antibióticos. El arma no pertenece al acusado, en el testimonio de Leonardo Riquelme, refiere que don Pedro es cuidador de la casa, que solo vive ahí, el arma le pertenece a sus abuelos, y que nadie le ha pedido permiso para usarla, a diferencia de lo que dice la víctima. El Ministerio Público no pudo acreditar más allá de toda duda razonable la intención del imputado, por lo que solicita no se le condene por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, y en cuanto al femicidio frustrado requiere se recalifique a un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

En la audiencia de determinación de pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no incorpora antecedentes. En cuanto a sus alegaciones, solicita se reconozca la minorante del artículo 11 N°6, de la cual no hubo discusión. Requiere además el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código

Punitivo, pues a pesar de sus dificultades, su representado ha prestado declaración en dos oportunidades, señalando lo que recordaba de los hechos. No ha negado las lesiones de la víctima, ni la tenencia del arma en el interior del domicilio. Finalmente, solicita se le abonen los días de privación de libertad en la presente causa, pues desde el 27 de junio de 2023 se encuentra en prisión preventiva,

TERCERO: Que el acusado **Pedro Rafael Guzmán Riquelme**, en pleno conocimiento de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y luego de los alegatos de apertura declaró lo siguiente: Ese día fui donde mi mamá a dejarle un conejo y una liebre. Me tomé tres cervezas chicas. Llego a la casa y le dije a mi mamá que le traje conejos y liebres, le dije que voy a comprar camarones. Paso frente a la desarmaduría, donde venden hartas cervezas, compro 24 cervezas grandes de medio litro, luego voy a comprar los camarones y paso de nuevo al negocio, ahí compro una botella de whisky. Le entrego los camarones a mi mamá y empiezo a tomar whisky. Después me voy a la casa de mi señora ya curado y no me acuerdo de nada de lo que pasó en la casa de mi señora. Lo que nunca intenté fue matar a mi señora, no me recuerdo de nada, solo cuando estaba esposado, cuando amanecí.

A las preguntas del fiscal respondió que, a esa fecha vivía en La Fortuna, fundo La Selva, vivía con Lilian, con mi pareja, solo los dos. Vivimos seis meses juntos, solo los dos ahí, trabajábamos en un fundo los dos. Esa casa era de don Leo, llegamos a cuidar esa casa, como cuidadores y ahí estaba esa escopeta. Esa escopeta era del caballero, de los caballeros antiguos, de don Ciro, ellos murieron. Esa escopeta la usaba con don Leo, disparamos un tiro para saber cómo estaba la escopeta. Después le disparé yo al peuco que llegaba a llevarse gallinas ahí, le disparé dos tiros para ahuyentar, para que se fuera. En cuanto a la relación con Lilian, nos llevábamos muy bien, yo era un poquito celoso como cualquier persona. Como llegó el COVID, como uno no podía acercarse, le decía que no conversara con otras personas, y ella me decía que era celoso y yo le decía que era por cuidarla. Mi mamá vive en Talquita, en Parral. Esos conejos los cacé con los perros. El alcohol, la cerveza y el whisky, los compré al lado de la desarmaduría en Talquita. Esa vez me compré 24 cervezas de medio litro, me las tomaba al seco. Fui a comprar camarones, y el whisky me lo empecé a tomar en la casa, traje el whisky y la cerveza. No recuerdo cuando tomé el whisky. Lo que pasó en la casa no me acuerdo. Lilian era cariñosa.

A su defensa refirió que, mi relación con Lilian era buena, nos llevábamos bien, trabajábamos juntos. Cuando comprábamos cosas, yo le pasaba dinero. Nunca la agredí, tengo consumo problemático de alcohol, estando en estado de ebriedad nunca la agredí, no he sentido ganas de matarla. Yo tengo VIH hace tres años, de esa enfermedad he recibido el tratamiento en la cárcel de Linares, en la cárcel los gendarmes saben que tengo VIH.

A las preguntas del tribunal respondió que, compré 24 cervezas de medio litro y una botella de whisky. Cuando venía de vuelta, de esas cervezas debo haber tomado hartas, me las tomaba al seco y botaba la lata. Después me tomé el whisky.

A las preguntas del fiscal conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal señaló que, respecto del tema del VIH, Lilian sabía de mi enfermedad. Tomé harto ese día como soy alcohólico, siempre tomo para quedar botado, me dan ansias.

A las preguntas de su defensa conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal indicó que, Lilian no se ha realizado exámenes para saber si tiene VIH, cuando se lo conté me dijo "de algo hay que morirse", también le mostré dos veces los remedios.

Ofrecida la palabra al finalizar la audiencia, **en la ocasión señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, expresó: Quiero pedir disculpas de todo lo que se ha dicho acá.

CUARTO: Que, en el respectivo auto de apertura de juicio oral, consta que no se acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación del acusado el ente persecutor penal público rindió la siguiente prueba, que se consignó en forma íntegra en el respectivo registro de audio: a) Testimonial, de la ofendida doña **Lilian Jeanett Cisterna Urrutia**, temporera; de don **Juan Ramón Morales Soto,** agricultor; de **Edgardo Antonio Cisterna Urrutia,** agricultor, y de don **Leonardo Patricio Riquelme Alvear,** funcionario del SAR de Parral; de los funcionarios de Carabineros de Chile don **Gerardo Molina Muñoz**, **Danilo Pincheira Badilla**, **Ricardo Friz San Martín,** y **Juan Troncoso Rivas**; y del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile don **Cristian Jara López**; b) Pericial, del médico legista **Franklin Colina Bermúdez;** y del perito armero y balístico de Laboratorio de Criminalística de Carabineros don **Fermín Riquelme Arias**; c) Documental, consistente en el dato de atención médica de urgencia del SAR de Parral, folio N° 325521, de fecha 27/06/2023, a nombre de la víctima, con hoja de evolución de paciente en observación; Dato de atención médica de urgencia del SAR de Parral, folio N° 325526, de fecha 27/06/2023, a nombre del acusado, con hoja de evolución de paciente en observación; Oficio N° 1595/119, de fecha 16/11/2023, suscrito por Jefe Autoridad Fiscalizadora Ley de Control de Armas; d) Otros medios de prueba, consistente en 23 fijaciones fotográficas del sitio del suceso y evidencias incautadas obtenidas por Carabineros; e) Evidencias, una escopeta y once cartuchos NUE 3764566; Un cuchillo cocinero NUE 3764567.

SEXTO: Que, por su parte, la defensa no incorporó prueba de descargo**.**

EN CUANTO A LOS HECHOS:

SÉPTIMO: Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

***"**"El día 26 de junio de 2023, alrededor de las 23:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en Sector La Fortuna, Fundo La Selva S/N, de la comuna de Parral, Pedro Rafael Guzmán Riquelme, luego de una discusión por celos agredió a su conviviente Lilian Jeanett Cisterna Urrutia, utilizando un cuchillo, con el cual dirigió una puñalada hacia su zona torácica no logrando causarle heridas penetrantes por cuanto ella se defendió interponiendo sus manos e impidiendo dicha agresión, para luego darle una estocada en el hombro, resultando la víctima*

con lesiones de carácter clínicamente de mediana gravedad, consistentes en lesiones cortantes en los dedos de la mano y el hombro izquierdo, huyendo del lugar y dando cuenta a familiares y Carabineros. Estos últimos concurren al domicilio sorprendiendo a Guzmán Riquelme en posesión de una escopeta marca Remington, calibre 16, serie 36, y 11 cartuchos de escopeta calibre 16, compatibles con dicha arma, las que mantenía a su disposición en el interior del inmueble sin contar con autorización para ello."

PONDERACIÓN.

OCTAVO: Que, para establecer el presupuesto fáctico antes enunciado, estos sentenciadores han tenido presente lo señalado en estrados por los testigos de cargo, entre ellos la ofendida **Lilian Jeanett Cisterna Urrutia**, temporera, quien declaró en estrados que, soy temporera en el fundo La Selva de Parral, queda por Igualdad hacia el sur. Actualmente vivo con mis padres en el fundo La Selva sin número. Estoy citada a este juicio por una agresión de mi conviviente Pedro Rafael Guzmán Riquelme. Eso pasó el 26 de junio del año pasado, de 2023, llevábamos conviviendo como seis a ocho meses cuando esto pasó. La casa en que convivíamos era de don Ciro Alvear, pero quedó un hijo de él y nos dijo que cuidáramos la casa, ellos fallecieron, me dejaron ahí que conviviera. Esa relación con Pedro era buena en un principio, pero después empezó con los celos, sobre todo con el jefe Juan Pedro, no me acuerdo de los apellidos. Yo nunca hablaba con él, y cuando despidieron a Pedro empezaron los celos, decía que por qué lo despidieron a él si empezó primero que yo a trabajar ahí. Yo no le daba motivos para los celos, cuando empezaron andaba mal genio, por cualquier cosa me decía que estaba con el vecino o cualquier persona. Cuando pasó esto yo estaba en mi casa acostada, eran como las once a once y media de la noche, estaba durmiendo porque pedro estaba donde su mamá. Ese día era feriado, almorcé, me llamó como a las siete y media, me dijo que estaba donde su mamá, lo esperé, no llegó y me acosté. Como a las once a once y media llegó, llegó ebrio, abrió la puerta del dormitorio me dijo si estaba enojada, yo le pregunté por qué, y venía con una mochila con cervezas y whisky, me dijo yo vengo dispuesto a dejar la cagada, yo vengo dispuesto a hacer la cagada, le dije "si quiere tomar vaya a la galería", y empezó con los celos, me decía "por eso te arreglai, para ir a ver a otros hueones". Le dije si quiere hablar conmigo, hable sano y bueno, y si quieres hacer algo piensa en tu madre que la has hecho sufrir tanto a esa pobre señora, disfrútala ahora que está en vida. Yo estaba tranquila, trataba de calmarlo, le dije que para qué iba a hacer eso, matar a una persona no es como matar a un pájaro, él me decía que venía dispuesto a matarme. Él me dijo yo vengo dispuesto a hacer la cagada y de repente sacó un cuchillo, no se dé donde lo sacó y me apagó el teléfono que tenía encima del velador para que no llamara a nadie, me dijo yo soy malo, soy una persona mala, empezó a discutir y levanta la mano con el cuchillo, me hacía puntadas para que tuviera miedo, y de repente me deja caer el cuchillo, le puse las manos y me cortó los dedos, yo le decía, mira cómo me dejaste sin hacerte nada, me decía no estoy ni ahí, le dije pásame algo para secarme la sangre. Tuve que poner las manos porque la cuchilla venía directo al pecho, me enderecé en la cama y le puse las manos, yo estaba acostada de espaldas, el cuchillo iba al pecho, él estaba sentado al lado mío en la cama, le pesqué la mano a él, entre la mano

y el cuchillo para que no me llegara al pecho. Le pedí algo para cortar la sangre y me dijo "no tengo que ver con huevadas", pesqué una camisa de él y me la puse en la mano, estaba parada y él también y me dio otro puntazo en el brazo izquierdo. Después de eso, me decía "yo soy malo, vengo dispuesto a hacer la cagada", le pedí que me dejara ir al baño para poder salirme por la otra puerta, y me dice "que creís que soy huevón". Iba conmigo al baño, detrás mío con el cuchillo, me fui a lavar las manos, nos devolvimos a la pieza, me dijo que me sentara en la cama, no sé cómo se quedó dormido sobre la cama, le saqué el cuchillo de las manos, era un cuchillo cocinero café, era uno que tenía en el mueble de cocina. Se le exhibe a la testigo la evidencia material número 9, señalando que es el cuchillo, Pedro lo tomó desde la cacha apuntando hacia abajo el filo. Pedro se quedó dormido, le quité el cuchillo, yo estaba con camisa de dormir y pantuflas, me fui donde mi hermana María Cristina, que vivía como a 200 metros de la casa. Cuando llego allá, le golpeo la puerta, le dije que me abrieran porque Pedro quería matarme, me abre la puerta Juan Morales. Mi hermana se levantó, me curó las manos, llamó a mi hermano Edgardo, y él me llevó al SAR, iba con mis dos sobrinos, les conté lo que había pasado, estaba toda ensangrentada. Llegó carabineros al SAR, y después tuve que ir a la comisaria. Este tipo de agresión no había ocurrido antes, fue la única vez. Cuando fue carabineros a la casa hicieron la denuncia y lo fueron a buscar. En cuanto a otras cosas asociadas a una agresión que había en esta casa, solo utilizó el cuchillo. Había una escopeta, era del dueño de la casa, de don Ciro Alvear que en paz descanse, estaba arriba del refrigerador en la galería. Esa escopeta tenía las municiones que estaban en el dormitorio, esos elementos los había puesto Pedro, tenía las municiones en el dormitorio, a veces salía a cazar con ella, cazaba patos, como cuatro veces lo vi hacer eso. Yo no usaba esa escopeta, era de don Ciro, y pasó a su hijo don Leo. Yo estaba durmiendo cuando ocurrió la agresión, la escopeta estaba a unos seis metros de donde yo estaba. Don Leo lo autorizó a usarla, Pedro se lo pidió, pero no tenía permiso legal. Puse las manos ahí para que no me diera la puñalada en el corazón.

A las preguntas de la defensa refirió que, Pedro llegó en estado de ebriedad a la casa, me llamó por teléfono como a las siete y media, no me amenazó por teléfono, me dijo que venía para la casa. Pongo las manos para protegerme de la agresión, no forcejee con él, le sujeté la mano cuando él quería ponerme el cuchillo en el corazón. Me agrede en el hombro después. Primero fue la puñalada en las manos, después yo estaba parada me estaba limpiando la sangre de las manos y me pegó la puñalada en el brazo. Me apuntaba cuando iba al baño, tenía una actitud de mañoso, de malo, tenía una actitud amenazante, podía haber escapado desde el baño, podía salir por la otra pieza, y como él sabía me decía "creís que soy huevón". Logro arrancar cuando se quedó dormido, le quité el cuchillo de las manos.

Para superar contradicciones, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con declaración de la testigo en fiscalía, en donde refirió: "le pedí que me dejara ir al baño, y cuando regresé estaba dormido. Le quité el cuchillo de las manos, estaba con camisa de dormir, y me arranqué. En todo momento me acompañó al baño, iba detrás de mí. Yo llegué primero a la cama y el venía detrás y cayó a la cama.

A las preguntas del tribunal respondió que, primero me tiraba puntazos y luego me agredió en las manos. Primero eran gestos con el cuchillo y luego levantó bien la mano hacia arriba y ahí yo puse las manos para que no me diera. El nieto Leo Alvear nos dejó como cuidadores. Las municiones no eran de don Leo, las encargó Pedro.

A su vez, se ha considerado lo declarado por **Juan Ramón Morales Soto**, agricultor, el cual relató al tribunal que, vivo con mi esposa y mis dos hijos. Mi esposa es María Cristina Cisterna Urrutia. Estoy en este juicio por un intento de homicidio, pasó el 26 de julio de 2023. Estaba en mi casa con mi familia, mi esposa y dos hijos. Estábamos durmiendo, la hora aproximada era entre las doce de la noche y la una. Sentimos que la Lilian nos habló de afuera y le gritó "Tuca" a mi esposa, le dice "ayúdame que el Pedro intentó matarme". Estaba afuera de mi casa en el corredor, yo me levanto, me pongo la ropa y pantalones, salgo a abrir la puerta, María Cristina se asomó por la ventana. Abrí la puerta y la hice entrar, la vi con una camisa de dormir blanca, y con una camisa la traía puesta en la mano, con botas, mojada completa porque llovía en ese momento. Le pregunté qué pasaba, porque venía llena de sangre en todo el cuerpo, en la camisa de dormir y las manos ensangrentadas. La senté en un sillón, viene mi esposa y le empieza a preguntar cómo fue, tenía cortes en las manos y de su estado anímico emocional, la vi decaída, venía encogida, tiritando, con frío. En esa época Lilian vivía en una casa más arriba, a unos 300 a 400 metros más o menos, vivía con el Pedro, a esa época Pedro y Lilian convivían juntos, llevaban seis meses a un año, no tuvieron hijos. Ellos trabajaban los dos en la misma empresa en donde yo trabajo, en plantación de avellanos, cosas de agricultura. La relación de Pedro y Lilian antes de esto no se notaba nada, pero ella dijo cuando llegó a su casa que Pedro intentó matarla. Cuando reciben el relato, mi esposa llama a una hermana de ella, la hermana no pudo venir y vino el hermano a auxiliarla para llevarla al CESFAM, mi cuñado se llama Edgardo Cisterna, llevó a Lilian al CESFAM y con mi señora nos quedamos en la casa. Al lugar llegó después un sobrino y carabineros a tomar declaración. Mientras atendíamos a Lilian, le preguntamos cómo había ocurrido, y nos dijo que estaba acostada en su cama y había llegado el Pedro, se sentó al lado de la cama a conversar, y ahí se pusieron a conversar y de repente se dio vuelta y con el cuchillo le hizo un gesto de pegarle con el cuchillo en el pecho y ella puso las manos. El motivo de esto, creo que era por celos del jefe que estaba en la empresa donde trabajaban. Esa misma noche de Pedro no supe nada, no fuimos para allá. Luego de estos hechos a Lilian la he visto anímicamente normal. Mi señora vio y escuchó lo mismo que yo. Los apellidos de Pedro, es Guzmán, creo.

A las preguntas de la defensa refirió que, cuando Lilian llega a la casa, mi pareja la vio de pies a cabeza, la miró por la ventana, no la vio directamente afuera sino cuando la hice entrar. Sobre como arrancó Lilian de la casa, por lo que decía, el Pedro se quedó dormido y ahí ella pudo escapar. Desde el baño de la casa Lilian podía escapar. No sabría decir si Pedro es una persona violenta, no estuve mucho tiempo cerca de él, una vez le vi una conducta violenta en una fiesta de año nuevo, trató mal a nuestra familia, a mí sobre todo, me sacó la madre.

Concordante con lo anterior fue el testimonio de **Edgardo Antonio Cisterna Urrutia**, agricultor, quien declaró en estrados que, me avisaron que mi hermana estaba

cortada, mi hermana es Lilian Jeanett. Eso del corte le ocurrió hace unos 4 meses más o menos, o más, no sé, no me acuerdo de la fecha. Estaba acostado en mi casa, mi hermana me avisó que la Jeanett llegó cortada a la casa y ellos no se atrevían a manejar, eran cerca de las doce de la noche, me levanté y fui en la camioneta donde ella. Mi hermana la estaba curando con algodones, el Pedrito la había cortado, la había intentado matar. De estado de ánimo la vi mal, pálida, decaída. Con Pedrito nos llevábamos bien. Con Lilian había celos, vivían en la casa donde don Leo Alvear, ahí vivía con Pedrito, cerca de un año. La traje al consultorio, al SAR de Parral, la llevé en el auto ya que mi camioneta estaba con problemas. Ella no me dijo nada de como ocurrió el hecho. Llegamos como a la una más o menos al consultorio, y de ahí me mandaron a hacer la demanda a la comisaria, eso es lo que se de la agresión.

La defensa no realiza preguntas.

Respecto del procedimiento policial, se tuvo presente los dichos de **Danilo Andrés Pincheira Badilla**, suboficial de carabineros, quien declaró al tribunal que, comparece por el procedimiento de femicidio frustrado en contra de la señora Lilian, ocurrido el 27 de junio de 2023. Tomé conocimiento a las 00:40 horas a través de la Central de Comunicaciones de Linares, la que nos envía al procedimiento por una lesionada en el SAR de Parral. Concurro al lugar y me entrevisto con la víctima, quien manifiesta que, momentos antes había sido atacada y lesionada por su conviviente, me dice el nombre y características de las vestimentas. Nos trasladamos al lugar correspondiente al sector Lucumilla. Con Pedro eran convivientes, estaba en el domicilio. Yo era el jefe del turno, coordine concurrencia al lugar con los dos cuadrantes. En el SAR había un sobrino de la víctima, le pedí que nos acompañara para encontrar la ubicación exacta del domicilio. Fuimos al lugar, vimos por las ventanas del domicilio a una persona de sexo masculino con las características dadas por la víctima, lo llamamos por su nombre y no responde, nos ve y se va a otra dependencia, caminaba dentro del domicilio. Verificamos las puertas encontrando una de estas abiertas, como era un delito flagrante y teníamos autorización de la víctima para entrar al domicilio, lo encontramos tendido en una cama. Había demasiada sangre, había bebidas alcohólicas y procedimos a la detención de esta persona. Yo estaba acompañado del funcionario Víctor Acuña Flores, en el otro cuadrante estaba el sargento Morales y el cabo Molina. Lo detuvimos y lo llevamos al SAR para constatación de lesiones. Posteriormente, me trasladé para tomarle declaración a la víctima, ella me manifestó que se encontraba en su domicilio y alrededor de las 00:00 horas llegó esta persona en estado de ebriedad iniciando una conversación, ella se encontraba acostada, esta persona en un momento la dejó pararse o sentarse, le manifestó que había ido a Ñiquén para despedirse de sus padres y de sus amigos, comenzó a celarla con su jefe, y le dice que la iba a matar y que por eso se fue a despedir de sus familiares. Del cinto sacó un cuchillo, lo empuñó y levantó, e intentó agredirla con una puñalada en el pecho, y la víctima pone sus manos para evitar la agresión. Eso lo declaró como a las dos de la mañana, el hecho fue como a las 00:40 horas aproximadamente. Don Pedro estaba en estado de ebriedad, había licor debajo de la cama y en el velador, yo solo me avoqué a eso. El detenido es Pedro, no me recuerdo los apellidos, lo reconozco, está al lado del defensor.

A las preguntas de la defensa refirió que, en el llamado telefónico no nos informan del hecho, no recepcioné información de una persona con un cuchillo y escopeta en la vía pública. El cuchillo dijo la víctima que el imputado lo saca del cinto del pantalón. Pedro estaba caminando dentro del domicilio.

Complementando lo anterior, se apreciaron los dichos de **Gerardo Antonio Molina Muñoz**, cabo primero de carabineros, quien declaró al tribunal que, comparezco por un procedimiento por femicidio frustrado. Estaba con el sargento Morales Panchilla, tomamos conocimiento del procedimiento a las 00:55 horas del día 27 de junio de 2023. Estábamos de servicio en la población, patrullando en la comuna de Parral, nos avisan de una persona que llamó al nivel 133, indicando que estaba en la vía pública un sujeto premunido de un arma blanca y al parecer de un arma fuego en el sector rural Lucumilla de Parral. Íbamos en dirección al lugar y la CENCO Linares, nos dice que dejemos sin efecto ese traslado porque llegó una persona lesionada al SAR de Parral. El suboficial Pincheira se entrevistó con la víctima y dijo haber sido lesionada por su conviviente y que estaba en el domicilio. Llegamos al lugar, ella nos dio las características físicas y vestimentas del denunciado. La casa estaba con las luces prendidas, deambulaba una persona dentro, ingresan tres funcionarios y toman detenidos a la persona que reunía las mismas características indicadas por la víctima. El detenido era don Pedro, está presente en la sala. Lo vi cuando lo sacaron y estaba en estado de ebriedad. Entré y vi manchas de sangre en varias partes del domicilio y también botellas quebradas, botellas de licor, y en el baño confort en el basurero con sangre. Del primer comunicado de la persona en la vía pública con un arma, en la casa del detenido al realizar un recorrido por las inmediaciones se dio con las especies, con el cuchillo y una escopeta. El cuchillo estaba en un mueble de la cocina, lo levanté yo, era un cuchillo tipo carnicero, no recuerdo dimensiones, tenía restos de sangre, el mango era de madera. Se le exhibe al testigo la evidencia número 9, reconociendo el cuchillo, señalando que, yo inicié la cadena de custodia. Además del cuchillo se levantó la escopeta y los tiros de la escopeta. Estaba arriba de un refrigerador, los tiros en el dormitorio y en el comedor, en estas dos dependencias. El número de cadena de custodia es 3764566, se incauta una escopeta y once cartuchos, yo levanté esta cadena de custodia, estos objetos los tuve que llevar a la unidad. El sargento Morales hizo lo mismo que yo en la práctica.

La defensa no realiza preguntas.

Respecto del origen del arma de fuego incautada, y del inmueble ocupado por la ofendida y acusado en donde ocurren los hechos, se valoraron los asertos de **Leonardo Patricio Riquelme Alvear**, funcionario administrativo del SAR de Parral, quien señaló al tribunal que, declaro lo que sucedió hace como un año. Yo esa noche estaba trabajando en el SAR de Parral cuando recibo un llamado telefónico aproximadamente a las 12:10 de la noche de parte de Lilian. En esa época era trabajadora de mi abuelito, era como la cuidadora de la casa donde vivían mis tatas en el fundo Lucumilla de Parral. En esa casa vivía Lilian con Pedro su conviviente, cuidaban la casa y vivían ahí. Lilian me llama, me dice que Pedro había llegado en estado de ebriedad queriendo matarla con un cuchillo. Me sorprendió mucho por la hora que me llamó, le digo ¿Cómo? no podía creerlo. Concurrí al SAR por el sector de atención médica, ella venía con sus manos con sangre.

Esa casa era de material de adobe con concreto en algunas partes y piso cerámico. Lilian y Pedro vivían ahí, tenían todo lo que tenía una casa, cocina, muebles de cocina, cocina a leña, comedor, a mano izquierda la habitación que era de mis abuelitos, dormitorios y una galería. Todas las cosas eran de mi abuelito, en ese refrigerador había una escopeta encima, esa escopeta era de mi abuelito, y siempre se mantenía encima del refrigerador. Esa casa la recibí como herencia de mi madre, porque mis abuelos se la heredaron en vida a mi madre, y dentro de la casa estaba la escopeta, en el refrigerador. A esa escopeta no le daba uso, esa escopeta siempre estuvo ahí, desconozco si alguien la usaba, no se le dio permiso para usarla, estaba encima del refrigerador. En cuanto a elementos asociados a la escopeta, tiros no había. Antes esa arma era de mi abuelo, él la usaba muy poco, para ahuyentar a los patos. De los tiros no sé nada de eso, solo sé que la escopeta estaba ahí. Después que llegó al SAR Lilian con su hermano, llegó carabineros a entrevistarse con ella y le preguntaron por la escopeta y ella dijo que era de mi abuelito, que había quedado como herencia. Yo les dije que había heredado la casa con el contenido y estaba esa escopeta. El refrigerador está dentro de la casa, en el *living*, en una galería interior. Al SAR llegó después Pedro a constatar lesiones, se notaba que venía en estado de ebriedad.

La defensa no realiza preguntas.

Respecto de las diligencias en el sitio del suceso, se tuvo en cuenta lo relatado por **Ricardo Mauricio Friz San Martin**, suboficial carabineros, el cual manifestó en estrados que, el día 27 de junio de 2023, se recepcionó un llamado telefónico de parte del sargento Morales Panchilla, respecto de una instrucción particular del fiscal de flagrancia, para concurrir a un sitio del suceso en el sector La Fortuna, fundo La Selva, en torno a fijar el lugar fotográficamente, levantar evidencia encontrada en el interior de un domicilio, producto de un detenido que tenía carabineros por el delito de femicidio. Alrededor de las 4:20 de la madrugada con el cabo Troncoso concurrimos al lugar, nos entrevistamos con la víctima en la comisaria. Ella nos indica la dinámica de cómo había ocurrido la agresión. Ella, se encontraba en el interior del domicilio acostada en su dormitorio y llega su pareja, con quien en primera instancia comienza una conversación, quien le indica haber ido a Ñiquen a entrevistarse con sus padres y amigos, y luego indica que la comienza a celar con su jefe de nombre Juan Pérez, y producto de esto el imputado le indica a la víctima que había ido a Ñiquén, saca de sus vestimentas un cuchillo le da una puñalada, la víctima en su defensa pone las manos y le lesiona ambas manos, luego la agrede en el hombro izquierdo. Sigue la conversación, la víctima le pide permiso para ir al baño a orinar, él accede y la deja que concurra al baño que estaba al interior de la vivienda. Va al baño, regresa con el imputado al dormitorio y en un descuido logra salir del dormitorio y se dirige a la casa de su hermana María Cristina a unos 200 metros. Concurrimos al sitio del suceso a las 4:20 de la madrugada, fijamos el lugar. El domicilio, esta casa habitación tenía dos entradas, ingresamos por el costado poniente y en el interior había manchas de sangre en el piso, nos encontramos con un dormitorio con mucha sangre en la cama y piso. Siguiendo la trayectoria nos trasladamos al baño, también se encontraron manchas de sangre en el pasillo como al interior del baño. Fueron levantadas algunas muestras, eran coincidentes con la entrevista con la víctima. Se levantaron cinco muestras en el

domicilio, pasillo y baño. También pidió la fiscal que levantáramos vestimentas de la víctima, con las cuales llega a pedir auxilio a su hermana, eran dos prendas, camisa de dormir y la segunda que toma para evitar el sangrado en el hombro que era la herida más profunda, fueron entregadas por familiares y fueron rotuladas. La camisa de dormir presentaba un corte en una dimensión de 3,5 centímetros en su hombro izquierdo, fijada con testigo métrico. La segunda, tenía gran cantidad de sangre y se había utilizado para evitar sangrado de la víctima, todo eso se realizó donde ocurre la agresión. Volvemos a la unidad a verificar vestimentas del imputado, en la unidad observamos que la prenda que portaba el imputado presentaba manchas café rojizas y en las manos también estas manchas café rojizas, al parecer sangre. Se le solicitó al imputado autorización para tomar muestras de su ropa y manos, lo autorizó y se levantaron estas muestras rotuladas como M6. En cuanto a otras diligencias, se realiza fijación de las lesiones de la víctima, de las manos y del hombro solicitadas por el fiscal de flagrancia. Las fijaciones fotográficas las realizó el cabo primero Troncoso.

A las preguntas del tribunal refirió que, el largo de la rotura de la camisa de dormir fue fijada con testigo métrico y fue de 3,5 centímetros.

Asimismo, se consideró lo expuesto por **Juan Guillermo Troncoso Rivas**, cabo primero de carabineros, quien declaró en estrados que, trabajo en la SIP de Parral hace dos años. Realizamos diligencias investigativas ordenadas por el fiscal de flagrancia por un delito de femicidio frustrado, ocurrido el 27 junio de 2023. Se realiza fijación fotográfica de las lesiones de la víctima y vestimentas del imputado, y el sitio del suceso lo estuve trabajando con evidencia fotográfica y levantamiento de evidencia orgánica. Se le exhibe al testigo un set de 23 fotografías de las 26 ofrecidas en el punto 3 de otros medios de prueba, señalando que la **fotografía número 1**, es el inmueble, la casa habitación donde ocurrieron los hechos, del sector La Fortuna de Parral; **fotografía número 2**, es la fijación del inmueble desde el costado poniente de la vivienda, el acceso principal a la vivienda; **fotografía número 3**, está tomada desde la puerta principal de acceso a la vivienda enfocando la sala de estar. Se ve la puerta al primer dormitorio de la vivienda donde ocurren los hechos; **fotografía número 4**, es la primera dependencia destinada a sala de estar, hay sillones, una mesa de comedor diario y un refrigerador; **fotografía número 5**, es la misma dependencia descrita, se levantó evidencia orgánica rotulada como M1 y M2, manchas café rojizas; **fotografía número 6**, son muestras orgánicas levantadas, rotuladas como M1, manchas café rojizas con aspecto sanguinolentos; **fotografía número 7**, es la muestra rotulada como M2; **fotografía número 8**, es el levantamiento propiamente tal de las manchas sanguinolentas rotuladas como M1; **fotografía número 9**, es la muestra rotulada como M2; **fotografía número 10**, es la fotografía del dormitorio donde ocurren los hechos, hay una cama de una plaza y media con velador y al costado derecho del velador se ven unas botellas de cerveza y licor; **fotografía número 11**, es el testigo métrico, con fijación de evidencias levantadas en el dormitorio. La levantada como M3, una mancha tipo salpicadura café rojiza con aspecto sanguinolento con diámetro de 30 centímetros; **fotografía número 12**, es la fijación del levantamiento propiamente tal de la evidencia M3; **fotografía número 13**, es la fijación de la cama que estaba en la habitación o dormitorio 1, se ven manchas café rojizas en la sábana de la cama donde

estaba ubicada la víctima cuando llega el imputado; **fotografía número 14**, es la fijación de una dependencia tipo pasillo al costado norte de la sala de estar. Permite acceso al baño de la vivienda, se encontró evidencia orgánica en el trayecto de la víctima desde la habitación al baño; **fotografía número 15**, es la fijación propiamente tal de la muestra anterior; **fotografía número 16**, es la fijación del levantamiento de la muestra encontrada en el pasillo con acceso al baño rotulada como M4; **fotografía número 17**, es el baño de la vivienda, donde se traslada la víctima desde el dormitorio al baño donde también se encontró evidencia orgánica; **fotografía número 18**, es la fijación general de las manchas que se mantenían en el piso del baño; **fotografía número 19**, es la fijación del levantamiento de la evidencia rotulada como M5 en el piso del baño; **fotografía número 20**, corresponde a la fijación de las vestimentas que usaba la víctima al momento de los hechos, levantadas en el domicilio de la hermana de la víctima rotuladas como E1 y E2. La E1 color blanco es un camisón de dormir tipo polar. La segunda E2, es una camisa color amarillo utilizada para detener el sangrado producto de la agresión; **fotografía número 21**, es la fijación de la camisa color amarillo rotulada como E2, mantiene manchas café rojizas, fue utilizada por la víctima para detener el sangrado de la lesión; **fotografía número 22**, corresponde a la prenda de vestir que mantenía la víctima, una camisa de dormir de polar, con manchas café rojizas en el hombro izquierdo. Esa línea blanca es un indicador digital para ilustrar el daño que se provocó en la prenda de vestir. La rotura estaba en la zona superior del hombro izquierdo; **fotografía número 23**, es la fijación en detalle del daño que mantenía la prenda de vestir en el hombro fijada con testigo métrico, la longitud es de 3,5 centímetros aproximadamente. Esa fue mi participación en los hechos.

La defensa no realiza preguntas.

En tanto, respecto de diligencias de investigación posteriores, se valoraron los asertos de **Cristian Alejandro Jara López**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien relató al tribunal que, comparece por una investigación, una orden encomendada con diligencias por un delito de femicidio cometido en la comuna de Parral. Hablé con la víctima Lilian Jeanett, con la hermana de Lilian que vive a un costado de la casa doña María Cristina, la pareja de esta señora don Juan Ramón Morales Soto. Hablé con el papá de la víctima don Mario Cisterna Sepúlveda, entrevisté a la mamá del imputado doña Ana Belén Acuña y también me entrevisté con el imputado Pedro Guzmán Riquelme. Con la madre del imputado tomé contacto el 7 de septiembre de 2023, le expliqué el motivo de la diligencia, en la cual debía efectuarle consultas del día de los hechos, del 26 de junio de 2023. Accedió a prestar declaración previa advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal. En su relato, manifiesta que el día de los hechos estaba en su casa y en horas de la tarde llegó su hijo en estado de ebriedad en bicicleta, se puso a conversar y dentro la conversación su hijo le pregunta si había comido camarones, ella le dice que no, y él va a comprar camarones. Vuelve al rato y se puso a cocinar los camarones y su hijo siguió bebiendo alcohol, y después de noche se fue a la casa. Ella le dijo que no se fuera, pero él se quiso ir en ese momento. A las 12:30 de la noche recibió una llamada de la pareja de su hijo, le dice que habían tenido un problema y la había atacado y se había quedado dormido en la casa, al tiempo le comentan que su

hijo estaba en la cárcel de Parral. A don Pedro Guzmán le tomé declaración el 21 de septiembre de 2023, a eso de las once de la mañana en la cárcel de Linares, se le explica el motivo y derechos que le asisten, accede a prestar declaración, refiriendo que, el día de los hechos estuvo cazando liebres en la mañana, se tomó unas cervezas y como estaba solo va al sector de Talquita a llevarle unas liebres a su mamá. Reconoce que había tomado cervezas, llega a las dos de la tarde donde su madre, le comenta si había comido camarones, y va a comprarlos. Antes pasa a un clandestino y compra 24 cervezas, se va por la carretera a comprar los camarones y antes de la vuelta en el sector San Gregorio compra 100 camarones, se queda a tomar sus cervezas, se va a la casa, y antes de devolverse compra whisky y más cervezas. En la noche decide irse a la casa, su madre le dice que se quede, después dice que no se acuerda de nada, que estaba esposado por carabineros y que estaba en el calabozo. No sabe cómo cruzó el puente, no se acuerda de lo que le pudo haber hecho a la señora Lilian. El delito era femicidio. En cuanto a la apreciación criminalística, cuando entrevisto a la víctima todavía tenía secuelas de una agresión, es relevante el tema de mirar manos y antebrazos en homicidios, pues cuando una persona mantiene heridas en las manos o antebrazos, pueden ser atribuibles a heridas de defensa, si se ven cortes en las manos la persona se pudo haber defendido de una agresión con elemento cortante. En este caso cuando le miro las manos a la señora Lilian, estaban suturadas, tenía puntos en ambas manos, en donde se ve una dirección de arriba a abajo de un elemento cortante. Dentro de la dinámica que me cuenta, me coincide el corte de arriba hacia abajo en donde ella puso las manos, ella fue víctima de un ataque con elemento cortante, encontrándose ella con las manos en esta postura (ilustra con sus manos al tribunal). Al contar su dinámica me coincide con esta agresión, para mi existía una agresión de una persona. Cuando llega carabineros detienen a la persona adentro, hubo una agresión del imputado a la víctima, la intención de la agresión por lo que señalaba, era de matar a Lilian, las heridas había una correlación de la herida con la dinámica que me cuenta la víctima.

A las preguntas del tribunal refirió que, en ambas manos mantenía una herida lineal de arriba hacia abajo, lo que supone que estaba en una situación de superioridad el imputado estaba por sobre la víctima.

En conclusión, estos jueces, han dado plena credibilidad a los testigos civiles de cargo **Lilian Jeanett Cisterna Urrutia**, **Juan Ramón Morales Soto**, **Edgardo Antonio Cisterna Urrutia** y **Leonardo Patricio Riquelme Alvear**. La primera correspondiente a la conviviente del acusado y ofendida por el delito. Dicha víctima, relató de forma consistente y concordante los hechos ocurridos el día 26 de junio de 2023, indicando la hora y lugar en el cual se verificaron, señalando que eran alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de fundo La Selva, el cual compartía con su conviviente y acusado Pedro Guzmán Riquelme, llegando éste en manifiesto estado de ebriedad, ingresando al dormitorio en el cual se encontraba acostada, iniciando una conversación con él en donde el encartado comienza a celarla para luego manifestarle que venía dispuesto a matarla, señalándole que “venía a hacer la cagada”, intentando la víctima persuadirlo de su actuar haciéndole referencia a las consecuencias que le traería a su madre el que cometiera el ilícito, no obstante lo anterior, el acusado

con un cuchillo cocinero le realiza ademanes de agredirla, para luego dirigir una puñalada directo hacia su tórax, debiendo la víctima interponer ambas manos con el objeto de evitar una lesión en órganos vitales que pudieran causarle la muerte, lesionándola en ambas manos con el arma cortopunzante. La agresión se produce cuando la víctima se encontraba recostada y el acusado se encontraba proporcionalmente en altura en relación a la ofendida. Posteriormente, la agrede nuevamente con una punzada en el hombro izquierdo. Momentos después la víctima logra huir hacia el domicilio de su hermana María Cristina, el cual se encontraba en las cercanías, pidiendo auxilio, en donde les manifiesta lo ocurrido a ella y a su cuñado Juan Morales Soto, detallándoles la dinámica de los hechos y que Pedro Guzmán había intentado matarla. Refirió que, con posterioridad llega al inmueble su hermano Edgardo Cisterna y la traslada al SAR de Parral para efectos de recibir la atención médica correspondiente. Por su parte, don Juan Morales Soto ratificó los dichos de la víctima en torno a que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en compañía de su cónyuge y hermana de la ofendida doña María Cristina Cisterna Urrutia, cuando llega al lugar doña Lilian con sus ropas y manos ensangrentadas, pidiendo auxilio e indicando que el acusado habría intentado matarla, dándoles cuenta de la dinámica de lo ocurrido, y que por motivos de celos la agredió con un cuchillo mientras se encontraba acostada, prestándole los primeros auxilios y efectuando un llamado a don Edgardo Cisterna Urrutia, también hermano de la ofendida, quien llega al inmueble y procede al traslado de la víctima al SAR de Parral. A su vez este último, es concordante con los testimonios anteriores, en torno a que recibió la noticia de la agresión del acusado a su hermana Lilian Cisterna Urrutia, a quien la había cortado, razón por la cual se trasladó al domicilio de su hermana María Cristina, por cuanto la situación les había provocado tal shock que se vieron impedidos de trasladarla a un centro asistencial, siendo él en definitiva quien logra transportarla para recibir la atención médica oportuna. Por su parte don **Leonardo Patricio Riquelme Alvear**, ilustró al tribunal sobre el inmueble que ocupaban víctima y acusado en donde se verifican los hechos, el cual precisamente era parte de una herencia recibida por él, el cual les entregó como vivienda para efectos de realizar su cuidado. Asimismo, su relato aportó mediante la noticia que habría recibido de la víctima, quien le comunicó de la agresión ocurrida, en torno a que el acusado habría intentado matarla con un cuchillo, razón por la cual fue a entrevistarse con ella en el SAR de Parral para verificar su estado de salud, viendo sus manos ensangrentadas. Además refirió haber visto al acusado llegar al SAR de Parral en manifiesto estado de ebriedad. No se advirtió en los relatos de la víctima y testigos algún tipo de ganancia secundaria, o sentimientos de animadversión hacia el acusado, es más, se refirieron en buenos términos hacia éste, siendo sus relatos concordantes, concadenados, e imparciales, advirtiéndose únicamente alguna diferencia en cuanto a la fecha de ocurrencia, lo que es justificable en torno al tiempo transcurrido.

Además, se ha dado pleno valor a los atestados de los funcionarios de carabineros de Chile don **Danilo Pincheira Badilla**, **Gerardo Molina Muñoz**, **Ricardo Friz San Martín**, y **Juan Troncoso Rivas**; y del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile don **Cristian Jara López**, pues se trata de funcionarios públicos que se limitaron a exponer respecto de las diligencias desarrolladas por ellos en el cumplimiento de sus

deberes funcionarios, exponiendo con simpleza aquello que podía resultar favorable como desventajoso para el acusado. El primero de ellos, relató en forma clara respecto de la entrevista que mantuvo con la víctima en el SAR de Parral, cuando ésta fue a recibir atención médica producto de la agresión, tomándole declaración en donde le relató las circunstancias y dinámica de los hechos, ratificando los dichos de la víctima en torno a que se encontraba en el domicilio acostada, llega al lugar el acusado en estado de ebriedad, comenzando a celarla, para luego agredirla con un cuchillo debiendo defenderse interponiendo sus manos para evitar una lesión en su pecho, resultando con sus manos lesionadas producto del accionar defensivo. También refirió respecto de las circunstancias de la detención de Guzmán Riquelme en circunstancias de flagrancia en el domicilio que compartía con la ofendida correspondiente al sitio del suceso, agregó respecto de las condiciones en que se encontraba el lugar, con rastros de sangre y de bebidas alcohólicas concordantes con la dinámica relatada por la ofendida, ratificando además sobre la ebriedad manifiesta del encartado a quien visualizó. Por su parte **Molina Muñoz**, relató respecto de su concurrencia al sitio del suceso, visualiza cuando el acusado es detenido y sacado del lugar, ratifica su estado de ebriedad, y especialmente relevantes fueron sus asertos en torno a que fue quien levantó el cuchillo con el cual se habría efectuado la agresión, el cual mantenía evidencia hematológica. Refirió además respecto de los lugares del inmueble que se encontraban con rastros de sangre, los que fueron concordantes con la dinámica relatada por la víctima. En tanto **Friz San Martín** indicó al tribunal respecto de la segunda entrevista realizada a la víctima en donde le refirió sobre las circunstancias en que ocurren los hechos, lo que fue concordante con el testimonio prestado con anterioridad al funcionario Pincheira Badilla. Le relató sobre la forma en que había sido agredida por el acusado, quien se encontraba en estado de ebriedad y mientras se encontraban conversando en el dormitorio del domicilio por motivos de celos y con intenciones de causarle la muerte, pues la agrede con un cuchillo debiendo poner sus manos, y luego la agrede nuevamente en el hombro izquierdo con el arma cortopunzante. Refirió además, respecto de las primeras diligencias efectuadas en el sitio del suceso, en donde la evidencia encontrada, principalmente la hematológica fue concordante con el testimonio y dinámica relatada por la ofendida. Relevantes fueron sus dichos respecto a la visualización de las vestimentas y manos del encartado, las cuales mantenían sangre atribuible a la agresión efectuada. A su vez, relevantes fueron los dichos de **Troncoso Rivas**, quien realizó diligencias en el sitio del suceso, por lo que se ha valorado **el set de 23 fotografías**, incorporados por el persecutor, y que fueran descritas por el testigo, por cuanto ilustraron al tribunal respecto del sitio del suceso, los hallazgos efectuados en dicho lugar, la evidencia hematológica, ropas y objetos encontrados, dando cuenta de la dinámica en que se habrían verificado los hechos, en relación con los hallazgos de evidencia, los que serían concordantes con los relatos de la víctima y testigos, corroborando sus asertos. En tanto, **Jara López** expuso en torno a las diligencias de investigación realizadas por su persona, entre ellas, la entrevista a la madre del acusado quien fue concordante respecto a las circunstancias previas a la agresión y del estado etílico del acusado. Asimismo, entrevistó a este último, quien le relató igualmente respecto del consumo excesivo de alcohol con anterioridad a la agresión,

ratificando el no recordar nada de lo ocurrido en torno a la agresión hacia su conviviente, debido al estado de intemperancia alcohólica en el que se encontraba. De gran relevancia fueron sus asertos por cuanto ilustró al tribunal en base a su experiencia en delitos similares como funcionario investigador de la Brigada de Homicidios, pues manifestó que, al entrevistarse con la víctima pudo verificar las lesiones que ésta mantenía en sus manos, las que calificó como defensivas por la dirección que presentaban, las cuales eran concordantes además con su relato en torno al elemento cortante utilizado en la agresión, la que tenía por objeto el darle muerte, por lo que la víctima debió emplear sus manos como acción defensiva para evitar una consecuencia mayor, es más, ratificó igualmente la posición en que debía encontrarse la víctima al momento de la agresión, esto es, a un nivel inferior de la posición en que se encontraba el acusado, lo que sin duda aportó en el razonamiento del tribunal en torno a atribuir la responsabilidad de los hechos al encartado.

Para efectos de determinar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima **Lilian Jeanett Cisterna Urrutia**, se ha valorado lo consignado en el **Dato de Atención de Urgencia (DAU) folio N°325521,** del SAR de Parral, con hoja de evolución de paciente en observación extendido a nombre de la ofendida, el que establece como fecha de ingreso el día 27 de junio de 2023, a las 00:44:38 horas, donde se consigna en descripción del evento: “usuaria refiere constatación de lesiones por agresión de tercero con arma blanca en manos y hombro izquierdo sangrantes”; “diagnóstico principal: herida de dedos de la mano, sin daño de las uñas”; “diagnóstico complementario: herida por arma blanca”; “pronóstico: mediana gravedad”. Agrega en la anamnesis y examen físico: “refiere agresión de tercero con arma blanca resultando con lesiones cortantes en dedos de la mano y en hombro izquierdo. Sin sangrado activo”, extendido por el médico cirujano Paulo Herrada Huanca.

El diagnóstico consignado, y las lesiones referidas en dicho documento, son concordantes con el relato de la víctima, y en opinión de estos sentenciadores, de no mediar la acción defensiva desplegada por ésta pudieron ser de carácter mortal, pues la agresión iba dirigida a la zona del tórax, en donde precisamente se encuentran órganos vitales para el desarrollo de la vida, conclusión a la que se ha arribado al complementar dicho medio de prueba con la pericia efectuada por el médico legista **Franklin Colina Bermúdez**, perito del Servicio Médico Legal Linares, quien relató al tribunal que, el día 24 de agosto de 2023, bajo protocolo 151 del año 2023, realicé un examen de lesiones a doña Lilian Cisterna Urrutia, de 48 años de edad para ese momento. La peritada refiere que el día 26 de junio, su pareja la intenta agredir con un cuchillo dirigido hacia el tórax, interpone ambas manos, tomando el elemento cortopunzante, resultando con heridas en los dedos. Refiere que forcejea con el sujeto y éste además le propina una lesión cortante en el brazo izquierdo. Es derivada al SAR de Parral, en donde según el dato de atención de urgencia reportan agresión con arma blanca por terceros en ambas manos y hombro izquierdo. Indican puntos de sutura, curaciones, antibióticos, terapia y analgésicos. La víctima porta además desde una clínica particular una ecotomografía de partes blandas de ambas manos, de fecha 17 de julio de 2023. En su informe el perito reportó heridas cortopunzantes en carabolar de dedos en fase de cicatrización y sin aparente compromiso

de tendones. Al momento del examen refirió el perito que: pude observar que la paciente presentaba en la mano izquierda en el dedo índice al nivel de la primera falange, una herida cicatrizada con puntos de sutura de tres centímetros, y en la mano derecha en la cara palmar del tercer, cuarto y quinto dedo presentaba también heridas cicatrizadas con puntos de sutura. Los dedos afectados se veían aumentados de volumen con limitación de la fricción en ambas manos. Se pudo observar una cicatriz de cinco centímetros en brazo izquierdo, sin signos de complicaciones. Concluyó el perito que los hallazgos permiten concluir que se trata de una lesión de carácter medio de mediana gravedad, por diagnóstico médico de heridas cortopunzantes en ambas manos y brazo izquierdo. Estas lesiones demoran entre 15 a 30 días para su sanidad, y son compatibles con una agresión por terceros con un elemento cortopunzante, cuchillo, navaja o similar, en la que teniendo en cuenta la ubicación de lesiones en manos, son compatibles con lesiones defensivas, estas lesiones desencadenan como secuelas una limitación funcional para llevar a cabo actividades de la vida diaria, por la limitación de la flexión de ambas manos, estas pueden ser resueltas con apoyo de quinesiterapia. Además estas lesiones dejarán secuelas estéticas corporales permanentes, asociadas a las cicatrices en ambas manos y brazo izquierdo.

Especialmente relevantes fueron sus respuestas a las preguntas del fiscal, a quien le señaló que, el año del hecho según relato de la víctima fue el año 2023, aproximadamente a las 23:30 horas. En cuanto al lugar, a la anamnesis refirió estar en su domicilio, en su cuarto de habitación en Parral. La relación con el agresor, era su pareja o conviviente. Finalmente, indicó sobre la dinámica de la agresión, la que fue concordante con el relato de la víctima, concluyendo que la persona que agredió a doña Lilian estaba de pie, en estado de ebriedad, ella estaba de cubito dorsal sobre la cama, acostada boca arriba, las lesiones eran defensivas, ella interpone ambas manos frente a una agresión con cuchillo en el tórax.

En base a la naturaleza y características de las lesiones que mantenía la víctima, ilustraron como elemento utilizado en la agresión, un **cuchillo cocinero con empuñadura de madera café**, NUE 3764567, objeto que fue incautado en el inmueble que el acusado compartía con la víctima, elemento que, a la luz de lo explicado por el perito **Colina Bermúdez**, aparece como compatible con las heridas y lesiones que presentaba la víctima, pues la lógica indica que, debió ser el arma y elemento que se empleó para causar las heridas, situación que, además, se condice y refrenda con **los dichos de la víctima** quien refirió haber sido atacada por el encartado con ese cuchillo el cual reconoció ante estos sentenciadores, lo que fue refrendado con los asertos del testigo **Gerardo Molina Muñoz**, quien igualmente reconoció y describió dicho objeto como el encontrado en el sitio del suceso, el cual mantenía manchas pardo rojizas asociadas a evidencia hematológica.

Asimismo, con el objeto de ratificar la ebriedad del acusado el día de los hechos, y para efectos de descartar una agresión a su persona que hubiere motivado su actuar, al no mantener lesiones de ningún tipo, no obstante mantener restos de sangre, se ha valorado lo consignado en el **Dato de Atención de Urgencia (DAU) folio N°325526,** del SAR de Parral, con hoja de evolución de paciente en observación extendido a nombre de

don **Pedro Rafael Guzmán Riquelme,** que establece como fecha de ingreso el día 27 de junio de 2023, a las 03:04:50 horas, donde se consigna en descripción del evento: “usuario traído por carabineros para constatar lesiones”; “diagnóstico principal: consulta no especificada”; “diagnóstico complementario: sin lesiones”; “pronóstico: sin lesiones”. Agrega en la anamnesis y examen físico: “traído por carabineros a constatar lesiones en contexto de VIF. Paciente en evidente estado de ebriedad. Sin lesiones evidentes. Con restos de sangre presumiblemente de la víctima.”, extendido por el médico cirujano Paulo Herrada Huanca.

Por su parte, tuvo mérito para el tribunal para efectos de establecer la relación de convivencia que vinculaba al encartado con la víctima, lo que se acreditó con el testimonio de la ofendida, de don Juan Morales Soto, de don Edgardo Cisterna Urrutia y de don Leonardo Riquelme Alvear, quienes fueron coincidentes en que existía dicha situación de hecho, la cual se verificaba en el inmueble correspondiente al sitio del suceso ubicado en fundo La Selva de Parral, convivencia cuya duración se extendió entre seis meses a un año, según los asertos de los testigos. Dicha situación fáctica fue ratificada por el encartado, quien refirió al tribunal que vivía con la ofendida, quien era su pareja, hecho que se mantuvo por a lo menos seis meses.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, estos jueces, han dado plena credibilidad a los dichos de los testigos de cargo **Leonardo Patricio Riquelme Alvear,** de doña **Lilian Cisterna Urrutia** y del funcionario de carabineros **Gerardo Molina Muñoz**. El primero refirió respecto del origen del arma de fuego que fue encontrada en poder del acusado Guzmán Riquelme. Manifestó que era parte de una herencia de su abuelo, que el arma se encontraba en el inmueble que ocupaba el acusado específicamente sobre un refrigerador, y que en ningún caso otorgó una autorización para utilizarlo. Relevantes además fueron sus dichos, en torno a que el arma no se encontraba con municiones. En tanto la segunda, **Lilian Cisterna Urrutia**, refrendó los dichos del primero en cuanto al origen y ubicación del arma en el inmueble que compartía con el acusado, y además refirió respecto de la utilización del arma por el encartado en diversas oportunidades, a lo menos cuatro, y que, en efecto, fue precisamente éste quien adquirió los cartuchos balísticos para utilizar el arma. Por su parte, **Molina Muñoz**, dio cuenta de las circunstancias en que se produjo el hallazgo del arma y municiones incautadas las cuales él mismo levantó y remitió con cadena de custodia al momento de practicarse la detención del acusado. En sus testimonios, no se evidenciaron ganancias secundarias, siendo consistentes y concordantes. En el caso del funcionario de carabineros, se limitó a exponer lo que apreció en el cumplimiento de sus deberes funcionarios y en las específicas funciones que realizó al momento de realizarse la revisión del inmueble correspondiente al sitio del suceso.

Por su parte, para lograr la convicción de estos sentenciadores respecto de la comisión del ilícito contemplado en la ley de armas, especialmente relevante fue la pericia balística, expuesta por el perito **Fermín Riquelme Arias**, perito armero y balístico de LABOCAR Talca, quien confeccionó el **informe Nº 621-2023** de dicha sección, en donde perició una escopeta de un cañón, marca Remington, número de serie 36, calibre 16, y once cartuchos balísticos, marca TEC, calibre 16, especificando que funcionaba en

óptimas condiciones, pues lo determinó a través de cuatro pruebas de disparo efectivas de los once cartuchos balísticos incautados, los que fueron también aptos para el disparo y compatibles con el arma. Se le exhibió **la evidencia** consistente en **una escopeta marca Remington, número de serie 36, calibre 16**, siete de los **once cartuchos balísticos calibre 16** y **cuatro vainas del mismo calibre**, las que reconoció como los objetos periciados, siendo las cuatro vainillas resultantes del proceso de disparo que correspondían a las incautadas. Sus conclusiones fueron concordantes con las plasmadas en el **informe pericial balístico Nº 621-2023**, de fecha 14 de julio de 2023.

De igual forma se ha considerado el **Oficio N° 1595/119**, de fecha 16 de noviembre de 2023, de la Autoridad Fiscalizadora N° 049, Linares, suscrito por Miguel Humberto Cancino Páez, Mayor de Carabineros, en el cual se consigna que el acusado Pedro Rafael Guzmán Riquelme, no registra armas inscritas, ni permiso de porte de armas de fuego en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional.

Igualmente, útil para acreditar este ilícito resultó la **evidencia material** incorporada al juicio, consistente en **una escopeta de un cañón, marca Remington, número de serie 36, calibre 16**, siete **cartuchos balísticos calibre 16** y **cuatro vainas del mismo calibre**, los que correspondían a los usados en la pericia de funcionamiento del arma, según los dichos del perito Riquelme Arias.

Sumado a lo anterior, para acreditar la existencia de los delitos y la participación del encartado, se tuvo presente **la declaración prestada en estrados** por éste, quien se ubica temporo espacialmente en el lugar de los hechos. Si bien es cierto, respecto del delito de femicidio refirió no recordar nada de lo ocurrido debido al estado de intemperancia alcohólica en el que se encontraba, ello permite determinar a estos sentenciadores que, no es posible descartar el ataque a la víctima, ni su ánimo homicida, por cuanto las máximas de la experiencia indican que, efectivamente una persona en manifiesto estado de ebriedad no recuerda mayormente lo ocurrido. Asimismo, reconoció la relación de convivencia que mantenía con la ofendida al momento de verificarse los hechos. Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sus asertos fueron relevantes, por cuanto permitieron establecer que el acusado siempre tuvo a su disposición el arma, y que, en efecto, a lo menos en una oportunidad la había utilizado para espantar un ave rapaz. Sus dichos son coincidentes con lo señalado por los demás testigos de cargo en cuanto a la dinámica de los hechos, otorgándoseles valor para efectos de dar por establecidos los mismos.

CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION:

NOVENO: Que, los hechos descritos en el motivo séptimo configuran, por una parte, el delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de tentativa, toda vez que el agente, conociendo la relación que los ligaba, ejecutó una acción típica, consistente en agredir con un cuchillo dirigido hacia el tórax de su conviviente Lilian Jeanett Cisterna Urrutia, ocasionándole las heridas y lesiones defensivas ya descritas con la intención de provocarle la muerte, la que no se materializó gracias a la acción efectuada por la víctima.

El dolo homicida en el agente se desprende del tipo de agresión desplegada y el elemento utilizado, esto es, agrediéndola con un arma tipo cuchillo cocinero dirigido a su

tórax, siendo una zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque, donde es conocido que existen órganos importantes para el desarrollo de la vida. Refrendan lo anterior los asertos del perito **Colina Bermúdez**, quien en su relato refirió que las lesiones son compatibles con una agresión por terceros con un elemento cortopunzante, cuchillo, navaja o similar, en la que teniendo en cuenta la ubicación de lesiones en manos, son compatibles con lesiones defensivas, para luego agregar que la persona que agredió a doña Lilian estaba de pie, en estado de ebriedad, ella estaba de cubito dorsal sobre la cama, acostada boca arriba, las lesiones eran defensivas, ella interpone ambas manos frente a una agresión con cuchillo en el tórax.

En cuanto al *iter criminis*, en opinión de estos sentenciadores la ejecución iniciada del delito de femicidio en contra de doña Lilian Cisterna Urrutia, no alcanzó a realizar íntegramente la acción requerida para producir el resultado exigido por el tipo penal, por una razón independiente de la voluntad del encartado. En efecto, resultó probado que el acusado lanzó con el cuchillo una estocada a una zona vital del cuerpo de la víctima, sin embargo, la ejecución del hecho se vio interrumpida por una causa ajena a su voluntad, esto es, mediante la acción defensiva al interponer la ofendida sus manos, las cuales recibieron el ataque impidiendo una lesión en el tórax. Por lo tanto, el acusado dio mediante su accionar inicio a la ejecución del femicidio por hechos directos, pero faltaron uno o más para su complemento por causa independiente de su voluntad, no alcanzando a poner de su parte todo lo necesario para la consumación del femicidio. Se estima que el acto que faltó para el complemento de lo que se alcanzó a ejecutar, fue enterrar el cuchillo en alguna zona vital del cuerpo de la víctima. De haber alcanzado dicho objetivo, recién entonces el acusado habría puesto de su parte todo lo necesario para lograr la consumación del delito, realizando completamente la acción idónea para matar. De tal forma, el femicidio en cuestión -a juicio del tribunal- habría alcanzado solamente el grado de tentativa.

DÉCIMO: Que, los hechos descritos en el motivo séptimo configuran además, el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones, ilícito previsto y sancionado, en el artículo 9º en relación con el artículo 2º letras b) y c) de la Ley 17.798 de Control de Armas, toda vez que, el agente mantenía en su poder un arma de fuego tipo escopeta, que se encontraba apta para ser utilizado como tal y once cartuchos balísticos en condiciones para ser percutidos por la misma arma, sin contar con la autorización que la ley exige.

UNDÉCIMO: Que, en razón de lo señalado en los fundamentos octavo, noveno y décimo, se estima que al acusado **PEDRO RAFAEL GUZMÁN RIQUELME**, le ha cabido participación en calidad de autor en los delitos tipificados precedentemente, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La participación del acusado respecto del delito de femicidio en grado de tentativa ha quedado fehacientemente demostrada con la imputación directa realizada por doña **Lilian Jeanett Cisterna Urrutia**, la que fue refrendada con la demás prueba de cargo.

En tanto, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, para establecer la participación culpable del acusado se ha tenido en cuenta la sindicación directa de

doña **Lilian Cisterna Urrutia**, y lo aseverado por el funcionario policial que participó en el procedimiento de detención del acusado don **Gerardo Molina Muñoz**, quien incautó el arma y municiones desde el inmueble que compartía el acusado con la víctima, ubicado en el fundo La Selva de Parral. Su participación se acreditó además con sus propios asertos, pues mediante su declaración en estrados, el acusado reconoció la detentación del arma de fuego, y su utilización en a lo menos una oportunidad para ahuyentar un ave rapaz.

Así las cosas, cabe concluir que se ha destruido la presunción de inocencia que amparaba al acusado y corresponde condenarlo como autor de los delitos que se le imputan.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

DUODÉCIMO: Que, favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se tendrá por acreditada, conforme al reconocimiento de la minorante que ha efectuado el Ministerio Público, y que además fuera solicitada por la defensa en base al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones pretéritas.

DÉCIMO TERCERO: Que, se rechazará la petición de la defensa del acusado, en orden a considerar a su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto del delito de femicidio. Ello, habida consideración que, salvo el reconocer encontrarse ebrio y haberse situado en el lugar de los hechos, el acusado indicó no recordar nada de lo ocurrido, negando el haber tenido intenciones causarle la muerte a su entonces conviviente mediante el ataque que le propinó. Fue entonces a través del testimonio de la ofendida, evidencia encontrada, medios de prueba incorporados, relatos de los testigos y perito de cargo que se logró acreditar la agresión y dinámica de los hechos. Por todo lo anterior, se desestima que la declaración prestada en estrados por el acusado, como así también la actividad desarrollada por éste a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, haya contribuido a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los hechos enjuiciados, en los términos exigidos por el legislador, pues con o sin su declaración, estos sentenciadores habrían arribado a la misma decisión de carácter condenatoria por ese ilícito.

En tanto, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones se apreciará a favor del encausado la atenuante referida, la que se tiene por configurada con la declaración aportada por este al inicio del juicio, situándose en el sitio del suceso el día de los hechos, reconociendo la tenencia del arma de fuego y de las municiones, y principalmente relevantes fueron sus asertos al sostener su utilización en a lo menos una oportunidad. Indicó respecto a las circunstancias previas a su detención, y cómo se hizo poseedor del arma, antecedentes que, en su conjunto, se consideran sustanciales para tener por acreditados los hechos por parte del tribunal, puesto que sirvieron para efectos de corroboración con la demás prueba de cargo presentada por el ente persecutor.

PENALIDAD:

DÉCIMO CUARTO: Que, siendo más favorable para el acusado, se aplicarán las reglas del concurso real de delitos de conformidad al artículo 74 del Código Punitivo.

Teniendo presente que, la pena asignada por ley al delito de femicidio consumado según lo dispone el artículo 390 bis del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. En atención al grado de desarrollo del ilícito, la pena debe radicarse en la de presidio mayor en su grado mínimo. Habida consideración que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Punitivo ya referida, y que no le perjudican agravantes, la pena a imponer debe encontrarse dentro del *mínimum* del tramo. Resuelto lo anterior, cabe determinar el *quantum* a aplicar, para lo cual se tendrá en consideración la extensión del mal causado con el ilícito, considerándose en este caso que la víctima resultó con lesiones de carácter clínicamente menos graves, que no se verificaron secuelas que le impidan realizar sus actividades habituales, por lo que no existirían motivos que ameriten exacerbarla, razones por las que estos sentenciadores la impondrán en el mínimo legal, conforme se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Respecto de las penas accesorias contempladas en el artículo 9 letras a), b) y c) de la Ley 20.066, por el término de dos años que fueran solicitadas por el persecutor, estas no se impondrán en atención a la entidad de la pena a imponer por este ilícito, lo cual hace ilusorio su aplicación práctica, y teniendo presente además el delito por el cual se condena, pues el de femicidio ya contempla una especial agravación por parte del legislador, atendidas -entre otras circunstancias- la relación de convivencia que liga a la ofendida con el ofensor, como lo es en el presente caso.

Asimismo, de conformidad al artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso de un cuchillo cocinero NUE 3764567, que fuera utilizado por el acusado en la agresión, ordenándose su destrucción de conformidad al inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo presente que, el artículo 9 inciso 1º de la Ley 17.798, sanciona el delito de tenencia ilegal de arma de fuego sin autorización, con presidio menor en su grado máximo, y acorde con lo previsto en el artículo 17 letra B) inciso 2º de la misma ley, dado que benefician al acusado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y en atención a la menor extensión del mal causado, se impondrá la pena en el *mínimum*, y dentro de dicho rango en el mínimo legal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

En tanto, se decretará el comiso de la escopeta marca Remington y once cartuchos marca TEC (cuatro de ellos percutidos) incorporados en juicio, correspondientes a la NUE 3764566, de conformidad a los artículos 15 y 23 de la ley 17.798.

En lo que respecta a la toma de muestra, determinación y registro de huella genética del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se impondrá, por cuanto dicha pena accesoria resulta procedente en base al delito por el cual se dicta sentencia condenatoria en contra del encartado.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

DÉCIMO SEXTO: Que, dada la entidad de las penas privativas de libertad que se impondrán, cabe necesariamente concluir que no se cumplen respecto del condenado los presupuestos que contempla la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la condena de manera efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Teniendo presente lo señalado por la Ministro de Fe del Tribunal, quien certificó que, revisado en el sistema genérico SIAGJ y el auto de apertura en causa **RUC 2300685347-1, RIT N° 20-2024,** consta que el acusado **PEDRO RAFAEL GUZMAN RIQUELME,** cédula nacional de identidad N°12.360.398-2, fue detenido el día 27 de junio de 2023, a las 01:35 horas, siendo controlada su detención en audiencia realizada en el Juzgado de Garantía de Parral, a las 15:00 horas del mismo día; decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se ha mantenido ininterrumpidamente hasta el día de hoy. Efectuando los cálculos respectivos, se totalizan en favor del acusado **322 días de abono** a la pena, computados hasta la fecha de lectura de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 Nº6, 11 Nº 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 29, 31, 50, 52, 68, 69, y 390 bis del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 259, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal; artículos 2º, 3º, 9º, 15º, y 17 B de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas; artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento; y Ley 18.216; se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **PEDRO RAFAEL GUZMÁN RIQUELME**, en calidad de autor del delito tentado de femicidio en la persona de su entonces conviviente Lilian Jeanett Cisterna Urrutia, cometido en la comuna de Parral, el día 26 de junio de 2023, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, se **CONDENA** a **PEDRO RAFAEL GUZMÁN RIQUELME**, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, perpetrado en la comuna de Parral, el día 26 de junio de 2023, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, no se conceden al sentenciado beneficios alternativos, por lo que éstas deberán cumplirse efectivamente, en orden sucesivo, comenzando por la de mayor entidad, abonándose a su favor un total de **322 días** (trescientos veintidós días), según se desprende de la respectiva certificación de la ministro de fe del tribunal.

IV.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 17, en relación al artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la toma de muestras biológicas para la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al registro de condenados.

V.- Se decreta el comiso de una escopeta y once cartuchos (cuatro de ellos percutidos) correspondientes al NUE 3764566, y de un cuchillo cocinero NUE 3764567 incorporados como prueba en juicio, ordenándose su destrucción de conformidad al inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal y artículos 15 y 23 de la ley 17.798, respectivamente.

VI.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, teniendo presente que deberá cumplir las penas de manera efectiva.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile. Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Juez don Mario Andrés Villagra García.

RUC Nº 2300685347-1

RIT Nº 20-2024.

Pronunciada por los Jueces, don Rodrigo Tordecilla Gaete, quien presidió la audiencia, don Marcial Taborga Collao, y don Mario Andrés Villagra García.